

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-33-2024, emitida el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-33-2024

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 29 de agosto de 2024, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-29-2024, publicada en su sitio web el 04 de septiembre de 2024, en la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

***PRIMERO. INSTRUIR** al Ente Operador Regional (EOR) para que realice las acciones necesarias que permitan, de forma inmediata, la elaboración del Estudio de Clima Organizacional del EOR que será liderado por la CRIE.*

II

Que el 17 de septiembre de 2024, el Ente Operador Regional (EOR), vía correo electrónico, presentó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-29-2024, a través del señor René González Castellón en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial y Director Ejecutivo del referido ente.

III

Que el 20 de septiembre de 2024, la CRIE, mediante el auto RR-CRIE-29-2024-EOR-SE-01-2024, acusó de recibido el recurso de reposición presentado por el EOR en contra de la resolución CRIE-29-2024.

CONSIDERANDO

I

Que en el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) se establecen, entre otros fines, los siguientes: “(...) f) *Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos (...)*”.

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, el artículo 23 del mismo instrumento jurídico, asigna a la CRIE, entre otras, las facultades de: “// (...) l. *Aprobar los cargos por servicios de operación del sistema que presta el EOR según el reglamento correspondiente. (...) // p. Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones (...)*”.

III

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Tratado Marco, el EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, el artículo 29 del mismo instrumento jurídico, establece que: “*Los recursos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán de los cargos de servicio de operación del sistema aprobados por la CRIE (...)*”.

IV

Que el numeral 3.10.6.1 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que: “*El presupuesto anual del EOR será elaborado por este ente y propuesto a la CRIE para su aprobación a más tardar el primero (1) de noviembre del año precedente. El proceso de elaboración del presupuesto del EOR se realizará de conformidad con lo establecido en los procedimientos del EOR.*”.

V

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, establece que: “*(...) Los agentes del Mercado Eléctrico Regional -MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)*”. A su vez el numeral 1.11.4 del referido Libro dispone que: “*(...) El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo. (...)*”.

Adicionalmente, el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, dispone lo siguiente: “*(...) El Secretario Ejecutivo de la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al momento de presentarse el recurso, deberá acusar recibo del mismo. La CRIE, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto (...)* //Vencido el

plazo (...), sin que se haya notificado la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular, se entenderá que este ha sido resuelto de forma favorable al recurrente. (...)”.

Por último, el numeral 1.11.7.1 del mismo Libro, estipula que: “*La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular, podrá modificar, confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. La resolución que se dicte, deberá ser notificada de la misma forma que la resolución impugnada y cobrará firmeza el día hábil siguiente al de su notificación*”.

VI

Que en cuanto a los aspectos formales y de fondo del recurso de reposición interpuesto por el EOR, se hace el siguiente análisis:

1) ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1.1 Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-29-2024, impugnada por el **EOR**, es de carácter particular, por lo que le es aplicable lo establecido en el literal “*p*” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y en el apartado 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, el recurso interpuesto tiene efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER.

1.2 Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-29-2024 fue publicada el 04 de septiembre de 2024. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular es de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución. En este caso, el plazo para la presentación del recurso venció el 18 de septiembre del 2024. Dado que el EOR, presentó un recurso de reposición mediante correo electrónico el 17 de septiembre del 2024, se ha verificado que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido.

1.3 Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, el **EOR** es destinatario del acto impugnado y ha manifestado su interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho.

1.4 Representación

El señor RENÉ GONZALÉZ CASTELLÓN, actúa en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial y Director Ejecutivo del EOR, calidad que es acreditada con certificación de fecha 15 de enero de 2024.

1.5 Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, la CRIE para resolver el recurso cuenta con el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso (20 de septiembre de 2024); derivado de lo anterior, el plazo para resolver el recurso vence el martes 22 de octubre de 2024.

2) ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A continuación, se exponen en sus partes conducentes los argumentos y peticiones presentados por el EOR, y el respectivo análisis por parte de esta Comisión:

2.1 FUNDAMENTOS TÉCNICOS: “1. Acerca de la solicitud de la CRIE Notas: CRIE-SE-GM-117-05-04-2024 y CRIE-SE-GJ-GM 218-29-07-2024”

"Es importante mencionar que la solicitud CRIE-SE-GM-117-05-04-2024, fue respetuosamente atendida y sometida a consideración de la Junta Directiva del EOR, la que identificó que el objeto de la publicación se refería a Términos de Referencia cuyo alcance es un estudio de Clima Organizacional del EOR y no de la CRIE. Lo cual jurídicamente y de acuerdo con la norma suprema, que es el Tratado Marco, no es competencia de la CRIE sino del EOR y consecuentemente no puede el EOR verse obligado a violar tales preceptos.

Asimismo, el EOR atendió el requerimiento de la nota CRIE-SE-GJ-GM 218-29-07-2024, mediante la cual solicitó '(...) remitir la retroalimentación relacionada con el desarrollo del estudio de clima organizacional del EOR (...)' ; la Junta Directiva del EOR, respetuosamente consideró oportuno enviar también por escrito lo que había sido expresado verbalmente en la reunión de Tegucigalpa, que no era nada más que ratificar lo indicado en la correspondencia EOR-PJD-30-04-2024-017; y además, actuando de manera transparente y proactiva, orientó comunicar a la CRIE que en vista de que el EOR actualmente estaba realizando un 'Estudio de Clima Organizacional', se encontraba en la disposición de compartir los resultados finales de dicho estudio con la CRIE previa autorización de la Junta Directiva, demostrando la buena fe de querer colaborar con el Regulador Regional respecto al tema en cuestión."

Análisis CRIE: En relación con lo expresado por el recurrente, es preciso señalar que, efectivamente, se recibió respuesta a las notas CRIE-SE-GM-117-05-04-2024 y CRIE-SE-GJ-GM-218-29-07-2024 por parte del EOR, mediante los oficios EOR-PJD-30-04-2024-017 y EOR-PJD-09-08-2024-026. En dichos oficios, el Operador Regional manifestó, entre otros

aspectos, verse *“imposibilitado en colaborar con acciones administrativas de la CRIE encaminadas al desarrollo de estudios de clima organizacional del EOR (...)”* y, además comunicó que estaba llevando a cabo un estudio de clima organizacional para dicho ente. Estos aspectos han sido reiterados en el presente recurso, argumentando, entre otros aspectos, que *“(...) de acuerdo con la norma suprema, que es el Tratado Marco, no es competencia de la CRIE [el desarrollo de este tipo de estudio] sino del EOR y (...) no puede el EOR verse obligado a violar tales preceptos (...)”*.

Al respecto, cabe precisar que el Estudio de Clima Organizacional del EOR que la CRIE ha planificado liderar, tiene objetivos específicos que se encuentran claramente definidos en los Términos de Referencia que fueron remitidos al EOR como documento adjunto a la nota CRIE-SE-GM-117-05-04-2024. La realización de dicho estudio se identificó y justificó necesario para que este regulador, pueda tener a disposición información complementaria asociada a la alta rotación del personal reportada por el Operador Regional de manera recurrente, y recientemente en el marco de la aprobación del presupuesto 2024, en el cual se indicó por parte del EOR que esta alta rotación estaba atribuida únicamente a razones económicas. Sin embargo, no se cuenta con información suficiente sobre otras posibles causas. Este estudio proporcionará un insumo adicional que permitirá realizar un análisis más exhaustivo de los aspectos mencionados por el EOR durante la etapa de aprobación del rubro de personal en su presupuesto.

La realización de este estudio se ha considerado necesaria y justificada, ya que los factores económicos mencionados por el EOR han sido atendidos mediante ajustes salariales recientes, reconocidos en las resoluciones CRIE-31-2021 y CRIE-42-2023, en el marco de la aprobación del presupuesto del Operador Regional para los años 2022 y 2024. No obstante, a pesar de estos ajustes, el EOR sigue reportando una alta rotación de personal y sugiere contrarrestarla con nuevos aumentos salariales.

En este contexto, esta Comisión no puede ignorar la situación reportada por el EOR ni continuar aprobando incrementos salariales sin realizar una evaluación objetiva de las potenciales causas de la alta rotación. Esta acción es fundamental para la CRIE en su función de ente regulador. A diferencia de lo que sostiene el recurrente, la CRIE tiene la competencia para solicitar al EOR el desarrollo de este tipo de estudio. La Regulación Regional establece de manera clara que esta Comisión tiene, dentro de sus facultades, la responsabilidad de aprobar el cargo por el servicio de operación del sistema y del presupuesto del EOR, además de desempeñar las funciones de supervisión y vigilancia del Mercado Eléctrico Regional (MER).

Por lo tanto, el argumento presentado por el recurrente, que sostiene que *“(...) de acuerdo con la norma suprema, que es el Tratado Marco, no es competencia de la CRIE [el desarrollo de este tipo de estudio] sino del EOR y (...) no puede el EOR verse obligado a violar tales preceptos (...)”* carece de fundamento. Reiteramos al recurrente que esta Comisión reconoce y respeta la independencia económica, funcional y la especialidad técnica que le ha sido reconocida al EOR en el Tratado Marco. Sin embargo, es importante entender que esta independencia no implica que el referido ente pueda desvincularse de la supervisión y vigilancia que debe ejercer la CRIE. Es importante aclarar que la autonomía del EOR coexiste

con la necesidad de una supervisión que asegure el cumplimiento de la Regulación Regional. Las atribuciones y facultades reconocidas a esta Comisión son claras y fundamentales. Esta supervisión incluye, entre otros aspectos, la responsabilidad de garantizar que, en el proceso de asignación de fondos, se vele por la transparencia y el buen funcionamiento del mercado, procurando un uso eficiente de los recursos, que son financiados por las demandas de la región.

Por otro lado, en relación con lo señalado por el EOR respecto a que “(...) *actualmente estaba realizando un ‘Estudio de Clima Organizacional’, [y] se encontraba en la disposición de compartir los resultados finales de dicho estudio con la CRIE previa autorización de la Junta Directiva, demostrando la buena fe de querer colaborar con el Regulador Regional respecto al tema en cuestión.*”, se observa que la CRIE no tiene inconvenientes en recibir dicho estudio. Sin embargo, como ya se ha comunicado al EOR, la CRIE, en el ejercicio de sus competencias, ha previsto realizar su propio Estudio de Clima Organizacional, y por ello, solicita al Operador Regional acatar lo dispuesto en el resuelve primero de la resolución CRIE-29-2024.

Finalmente, se señala que, previo a la recepción del oficio EOR-PJD-09-08-2024-026, no era de conocimiento de esta Comisión que el EOR estuviese llevando a cabo un estudio de este tipo. Lo anterior, considerando que, en el presupuesto del EOR para el año 2024, no se solicitaron ni aprobaron fondos provenientes del cargo por el servicio de operación del sistema para dicho estudio.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los planteamientos del recurrente carecen de fundamento.

2.2 FUNDAMENTOS TÉCNICOS: “2. Marco Jurídico y Competencias Institucionales”

“a) El Tratado Marco -Institucionalidad del MER:

El Tratado Marco obedece a un mandato legal aprobado por los Gobiernos de los seis países que conforman el MER, y constituye la norma suprema de la Regulación Regional del MER y su interpretación auténtica no es competencia de ninguna institución del MER, por eso deben evitarse interpretaciones sesgadas que violenten dichas disposiciones.

El Tratado Marco, en relación con sus instituciones, es contundente y muy claro, respecto al ámbito de competencia y jurisdicción de estas, consecuentemente, las entidades del MER deben guardar entre sí el debido respeto, evitando invadir la competencia que el Tratado Marco otorga a cada una de ellas, por lo que, cada una debe actuar en el ámbito de su competencia, sin exceder la jurisdicción y su autonomía de actuación que el Tratado Marco les otorga.

En ese contexto, el artículo 25 del Tratado Marco, establece que el EOR goza de independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, y literalmente dice:

‘Artículo 25: El EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado. ’

- ❖ *Por lo tanto, una acción administrativa tal como es elaborar un ‘Estudio de Clima Organizacional del EOR’ por parte del Regulador Regional, que sobrepase esta disposición, invade automáticamente la autonomía e independencia funcional y administrativa del EOR.*

Asimismo, el artículo 27 del Tratado Marco establece que ‘El EOR contará con la estructura administrativa y técnica que requiera’, y literalmente dice:

‘Artículo 27° Para cumplir con sus objetivos y funciones el EOR será dirigido por una Junta Directiva constituida por dos Directores por cada Parte, designados por su respectivo Gobierno a propuesta de los agentes del Mercado de cada país por un plazo de cinco años. Los Gobiernos, mediante Protocolo a este Tratado, reglamentarán la estructura de la Junta Directiva. El EOR contará con la estructura administrativa y técnica que requiera’.

- ❖ *Por tanto, las acciones administrativas, entre ellas estudios relacionados a su personal, están bajo la autoridad de la Junta Directiva que en definitiva es quien determina ‘la estructura administrativa y técnica que el EOR requiera’, para la operación del MER, bajo la autonomía e independencia funcional y administrativa que el mismo cuerpo normativo le faculta en su artículo 25.*

Ahora bien, el EOR para cumplir con las atribuciones y responsabilidades que le asigna el Tratado Marco en su artículo 28, requiere la aprobación de los fondos necesarios para la operación del MER, lo cual es competencia de la CRIE, la que para tales efectos debe proceder dentro de su potestad reguladora, pero sin invadir la autonomía e independencia funcional y administrativa que el Tratado Marco le otorga al EOR, atendiendo para ello lo dispuesto en el numeral 3.10.6.1 Libro I del RMER.

b) Interpretación auténtica del Tratado Marco:

La CRIE en su Informe de Diagnóstico (Informe GJ-49-2024), asociado a la ‘Propuesta de modificación y consolidación de las disposiciones que regulan la atención de solicitudes ante la CRIE al RMER y mejora de otras normas

relacionadas', en el numeral 4.3 'Solicitudes de interpretación y aclaración de las normas regionales' página No. 15, literalmente dice:

'Se observa que las normas del Tratado Marco y sus Protocolos no están sujetas a la interpretación de la CRIE, esto en virtud de que el artículo 35 del Tratado Marco (13) establece que las controversias entre los gobiernos respecto a su interpretación o aplicación se resuelven mediante negociación diplomática directa' (lo subrayado es propio)

❖ ***Entonces, estamos de acuerdo que las normas del Tratado Marco y sus Protocolos no están sujetas a la interpretación autentica [sic] de la CRIE.***

Sin embargo, en esta ocasión la CRIE, está haciendo una peligrosa interpretación extensiva del Tratado Marco, desconociendo lo dispuesto por la Junta Directiva del EOR en el caso que nos ocupa, y afirma lo siguiente:

'... En este contexto, el literal l) del artículo 23 del Tratado Marco otorga la facultad de la CRIE de 'Aprobar los cargos por servicios de operación del sistema que presta el EOR (...)' . Dado que estos cargos son pagados al EOR por los agentes que demanden o consuman energía en cada uno de los Países Miembros, en función de dicha energía, es responsabilidad de la CRIE asegurar que las partidas presupuestarias del EOR cumplan con los principios de simplicidad, transparencia, eficiencia económica y suficiencia financiera, según lo establece el numeral 3.10.1 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER). Asimismo, el numeral 3.10.6 del Libro I del RMER, dispone que 'El presupuesto anual del EOR será elaborado por este ente y propuesto a la CRIE para su aprobación (...)' .

Por lo tanto, la CRIE, en su rol de ente regulador, tiene la competencia para desarrollar un estudio de clima organizacional al EOR. Esta competencia se fundamenta en sus responsabilidades relacionadas con la aprobación del cargo por el servicio de operación del sistema y del presupuesto del EOR, así como en su función de supervisión y vigilancia del MER'... (Lo resaltado es propio)

Al respecto, es importante aclarar que, según el Tratado Marco, el artículo 22 dice:

'dentro de los objetivos generales que persigue la CRIE está el procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. Además, el Tratado Marco insta a promover el desarrollo de la industria eléctrica en beneficio de todos sus habitantes'.

y asimismo, 'el literal l) del artículo 23 del Tratado Marco otorga la facultad de la CRIE de 'Aprobar los cargos por servicios de operación del sistema que presta el EOR (...)' .

Pero no dicen dichos artículos, que la CRIE tenga competencia para invadir la autonomía e independencia funcional y administrativa del EOR, y ejecutar acciones administrativas arbitrarias; además, la CRIE siempre ha tenido todos los medios dentro de su potestad reguladora para vigilar, supervisar y velar porque los recursos financieros que se asignan al EOR cumplan con los principios de simplicidad, transparencia, eficiencia económica y suficiencia financiera, para lo cual el EOR respetuosamente siempre ha colaborado, porque no tiene nada que esconder.

Igualmente, los artículos 29, 66 [sic] y 67 [sic] del Tratado Marco que tratan sobre la aprobación del Cargo por Servicio del Sistema, en ningún momento asignan competencia alguna a la CRIE para interferir en la gestión funcional del EOR, sino que establecen claramente el proceder del Regulador y del Operador para la determinación del Cargo por Servicio del Sistema.

Consecuentemente, de acuerdo con el 'Principio de legalidad' la 'Función Reguladora' no puede ser una potestad ilimitada, sino que cada acto administrativo debe de ejecutarse dentro de un contexto de juridicidad, y por eso es importante que las instituciones del MER respeten entre sí la competencia y autonomía que el Tratado Marco otorga a cada una de ellas.

En resumen, ninguno de los artículos anteriores le da potestad a la CRIE, para sustituir la competencia del EOR, a través de actos administrativos arbitrarios que exceden su potestad reguladora asociada a la aprobación del cargo, para que se atribuya la potestad de desarrollar estudios de clima organizacional al EOR y por lo tanto, lo dispuesto en la Resolución CRIE-29-2024, resulta contraproducente y debe ser revocada”.

Análisis CRIE: En relación con lo expresado por el recurrente respecto a la interpretación del Tratado Marco y sus Protocolos, es importante partir de lo expuesto en el informe GJ-49-2024, denominado: “Propuesta de modificación y consolidación de las disposiciones que regulan la atención de solicitudes ante la CRIE al RMER y mejora de otras normas relacionadas”. Efectivamente, en dicho informe se indica lo expuesto por el EOR, en cuanto a que: “Se observa que las normas del Tratado Marco y sus Protocolos no están sujetas a la interpretación de la CRIE, esto en virtud de que el artículo 35 del Tratado Marco (13) establece que las controversias entre los gobiernos respecto a su interpretación o aplicación se resuelven mediante negociación diplomática directa. (...)”. Sin embargo, el Operador Regional ha citado únicamente esta afirmación, omitiendo el resto del análisis sobre la interpretación normativa que se desarrolló en el referido informe.

En el informe GJ-49-2024, se destaca que la interpretación jurídica comprende una serie de procedimientos que tienen como finalidad determinar el sentido y alcance de las disposiciones legales para su aplicación en casos específicos. En este contexto, se señaló que la doctrina jurídica reconoce dentro de los tipos de interpretación, las que se resumen a continuación: a) *Interpretación judicial*: Esta interpretación recae en los órganos judiciales y

sirve para resolver controversias legales, aplicando métodos interpretativos para asegurar la correcta aplicación del derecho y ofrecer coherencia y seguridad jurídica. Este tipo de interpretación no es aplicable al caso en cuestión, ya que la CRIE no es un órgano de carácter judicial; b) *Interpretación administrativa*: La efectúan las autoridades encargadas de aplicar leyes en el ámbito administrativo. Se utilizan para interpretar normativas relacionadas, entre otras, con procedimientos, licencias y gestión pública, garantizando la legalidad y transparencia en las actuaciones; y c) *Interpretación auténtica*: Proviene del legislador o de una autoridad competente, aclarando el sentido de una norma. Es vinculante, asegurando uniformidad y certeza en su aplicación.

En este orden de ideas, se concluye que la CRIE, dentro de un proceso de interpretación de las normas que emite (reglamentos y resoluciones), está realizando una interpretación auténtica. Por otro lado, cuando en el ejercicio de sus competencias, analiza la aplicación del Tratado Marco y sus Protocolos, lleva a cabo una interpretación necesaria para la aplicación de la Regulación Regional, que es de tipo administrativa. Este proceso se refleja en el análisis de lo dispuesto en los artículos 29 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y 66 y 67 del Segundo Protocolo del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo), que regulan la aprobación del cargo por el servicio de operación del sistema, y que sirven de base para el desarrollo de la normativa del RMER asociada a la aprobación del presupuesto del EOR (3.10 Cargos del Mercado del Libro I del RMER) y lo dispuesto en la resolución CRIE-01-2009.

Por lo tanto, queda claro que la interpretación realizada de los artículos 29 del Tratado Marco, 66 y 67 del Segundo Protocolo y del numeral 3.10.6.1 del Libro I del RMER no pretende invadir la autonomía e independencia funcional y administrativa del EOR ni es una acción arbitraria o el ejercicio de una potestad ilimitada del ente regulador, tal y como erróneamente lo interpreta el Operador Regional. Tal como se ha señalado, la CRIE tiene la competencia para realizar esta solicitud al EOR. La realización de dicho estudio se identificó y justificó como necesaria para que este regulador disponga de información complementaria asociada a la alta rotación del personal reportada recurrentemente por el Operador Regional, y recientemente en el marco de la aprobación del presupuesto 2024. El EOR ha enfatizado sobre la alta rotación de su personal, atribuyéndola únicamente a razones económicas. Sin embargo, no se cuenta con información suficiente sobre otras posibles causas. Este estudio proporcionará un insumo adicional que permitirá realizar un análisis más exhaustivo de los aspectos mencionados por el EOR durante la etapa de aprobación del rubro de personal en su presupuesto.

Por su parte, en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre que “(...) *de acuerdo con el ‘Principio de legalidad’ la ‘Función Reguladora’ no puede ser una potestad ilimitada, sino que cada acto administrativo debe de ejecutarse dentro de un contexto de juridicidad (...)*”, se señala que el principio de legalidad, en el contexto del MER, exige que la CRIE, como entidad reguladora, actúe dentro del marco legal establecido para el efecto. Dichas actuaciones deben estar fundamentadas de conformidad con la Regulación Regional. En este sentido, se reitera que esta Comisión realiza sus funciones en observancia de la Regulación Regional. Asimismo, debe considerarse que el cargo por el servicio de operación del sistema tiene un impacto financiero en la demanda de la región. Por ello, según se puede extraer del

Tratado Marco y sus Protocolos, la CRIE debe procurar que las partidas presupuestarias de dicho ente sean razonables y pertinentes para cumplir con sus objetivos y funciones. En este sentido, se observa que las resoluciones emitidas por la CRIE son actos administrativos debidamente fundamentados, emitidos en el marco de las facultades y objetivos que la Regulación Regional reconoce a esta Comisión.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los planteamientos del recurrente carecen de fundamento.

2.3 FUNDAMENTOS TÉCNICOS: “3. ¿Pero veamos cuál es la naturaleza jurídico-administrativa que tiene un “Estudio de Clima Organizacional en general”?”

“Al respecto, es importante complementar la aclaración, teniendo como punto de partida el concepto de ‘Clima Organizacional’ bajo una perspectiva perceptual, que permite dimensionar los alcances que tiene un estudio de este tipo y a quien le compete verdaderamente desarrollarlo, citando lo siguiente:

‘Para hablar de clima organizacional es imprescindible penetrar a fondo en la percepción de los trabajadores sobre las condiciones y procesos que se originan en el espacio laboral, así como en sus expectativas con respecto a la calidad de vida en el trabajo. Se trata de una mezcla de ciencia y artesanía. Es a la vez un área de acción social y de investigación científica. Trata de las personas y las organizaciones, de las personas en las organizaciones y de cómo funcionan.

El clima organizacional se interesa en el cambio planificado; en lograr que los individuos, los equipos y las organizaciones funcionen mejor... es un enfoque sistemático orientado a metas, y un conocimiento sobre la dinámica de la persona, los grupos y la organización, del comportamiento de las personas y de los mismos procesos de cambio...’.

(http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352009001000004)

- ❖ ***En razón de lo anterior, se puede identificar que lo relativo a ‘Clima organizacional’ es menester de quienes dirigen la organización, que con su cultura y su manera de gestionar deben preparar el terreno adecuado para que este se desarrolle plenamente a través del área de Recursos Humanos, área que debe gestionar el acompañamiento y facilitación de los planes para garantizar climas sanos y productivos, entre la organización, el liderazgo y las personas que la integran, por lo que un Tercero ajeno a la institución (tal y como pretende la CRIE) no cabe en este algoritmo.***

Por tanto, la CRIE al emitir la Nota CRIE-SE-GM-117-05-04-2024 y Anexos mediante la cual solicita al EOR brinde espacio dentro de su página oficial para publicar los Términos de Referencia para realizar una licitación pública internacional a fin de contratar servicios profesionales para la ‘Elaboración de Estudio de Clima Organizacional del Ente Operador Regional (EOR)’, denota una acción administrativa, que invade la autonomía e independencia funcional y

administrativa del Operador Regional y consecuentemente, contraviene lo establecido en los artículos 25 y 27 del Tratado Marco, violando además los artículos relacionados a competencia al exceder su función reguladora.

En este contexto, el EOR acertadamente, le comunico [sic] a la CRIE que la pretensión de realizar un estudio de tal naturaleza excede la competencia reguladora de la CRIE y sobrepasa la autoridad de la Junta Directiva del EOR y es por lo que este Ente está imposibilitado en colaborar con acciones administrativas de la CRIE encaminadas al desarrollo de estudios de clima organizacional del EOR, lo cual es competencia exclusiva del Operador Regional, pero en vista de que actualmente ha realizado un 'Estudio de Clima Organizacional', se encuentra en la disposición de compartir los resultados finales de dicho estudio con la CRIE previa autorización de la Junta Directiva, demostrando la buena fe de querer colaborar con el Regulador Regional respecto al tema en cuestión."

Análisis CRIE: En cuanto a lo manifestado por el recurrente sobre la referencia conceptual de lo que se entiende por clima organizacional, es importante señalar que un estudio de esta naturaleza puede tener distintos objetivos y alcances. En este caso particular, se observa que los objetivos específicos del estudio que la CRIE ha planificado liderar están claramente definidos en los Términos de Referencia que fueron remitidos al EOR como documento adjunto a la nota CRIE-SE-GM-117-05-04-2024. Estos objetivos son los siguientes:

"2.2.1. Realizar un estudio de clima organizacional que identifique la percepción de los empleados y de la institución de las condiciones y dimensiones del clima organizacional [,] prácticas, políticas, programas, costumbres y tipos de liderazgo en el EOR.

2.2.2 Realizar un estudio que identifique y analice los factores del clima organizacional, que pueden estar influyendo de forma positiva o negativa en la motivación, rendimiento y rotación de los empleados del EOR.

2.2.3 Recomendar acciones orientadas a fortalecer las dimensiones relacionadas [al] el clima organizacional del EOR".

Estos objetivos demuestran que el propósito del estudio es que esta Comisión cuente con información complementaria para los análisis que le corresponden como ente regulador. Esto permitirá evaluar de manera objetiva e integral los requerimientos planteados recurrentemente por el EOR en el marco de la aprobación del presupuesto y del cargo por el servicio de operación del sistema del EOR, facilitando las justificaciones sobre los incrementos salariales solicitados por el Operador. Por lo tanto, se concluye que el desarrollo del estudio no representa una invasión a la autonomía e independencia funcional y administrativa del EOR, como se ha interpretado erróneamente.

Adicionalmente, en relación con lo citado por el operador en cuanto a que *"(...) lo relativo a clima organizacional es menester de quienes dirigen la organización (...) por lo que un Tercero ajeno a la institución (tal y como lo pretende la CRIE) no cabe en este algoritmo*

(...)”, cabe precisar que de lo planteado por el EOR no se logra identificar una justificación válida que impida que un tercero independiente especializado en el talento humano y desarrollo organizacional y liderado por la CRIE, pueda ejecutar y coordinar el desarrollo del Estudio de Clima Organizacional del EOR. Además, cabe señalar que cómo se ha indicado en párrafos anteriores, el estudio que será liderado por la CRIE tiene objetivos específicos bien definidos, tal y como se informó en su oportunidad al EOR.

Asimismo, cabe precisar al Operador Regional que el desarrollo del Estudio de Clima Organizacional no tiene como finalidad gestionar el recurso humano del Operador, como ha sido interpretado por el EOR. Su finalidad es obtener información complementaria sobre la alta rotación del personal, un problema reportado de manera recurrente por el Operador Regional. Recientemente, durante la aprobación del presupuesto 2024, solicitud en la cual el EOR reiteró que esta rotación se debía a razones económicas; sin embargo, no se cuenta con suficiente información sobre otras posibles causas. Este estudio proporcionará un insumo adicional que permitirá realizar un análisis más exhaustivo de los aspectos mencionados por el EOR durante la etapa de aprobación del rubro de personal en su presupuesto.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación del recurrente de que “(...) *excede la competencia reguladora de la CRIE y sobrepasa la autoridad de la Junta Directiva del EOR y es por lo que este Ente está imposibilitado en colaborar con acciones administrativas de la CRIE encaminadas al desarrollo de estudios de clima organizacional del EOR (...)*”, se reitera que la CRIE reconoce y respeta la independencia económica, funcional y técnica del EOR que le ha sido reconocida al EOR en el Tratado Marco. Sin embargo, es importante entender que esta independencia no implica que el EOR pueda desvincularse de la supervisión y vigilancia que debe ejercer la CRIE. Es importante aclarar que la autonomía del EOR coexiste con la necesidad de una supervisión que asegure el cumplimiento de la Regulación Regional.

Las atribuciones y facultades reconocidas a la CRIE son claras y fundamentales, e incluyen, entre otros aspectos, la responsabilidad de garantizar que en el proceso de asignación de fondos se vele por la transparencia y el buen funcionamiento del mercado, procurando un uso eficiente de los recursos financiados por la demanda de la región.

Adicionalmente, el literal 1) del artículo 23 del Tratado Marco otorga a la CRIE la facultad de “*Aprobar los cargos por servicios de operación del sistema que presta el EOR (...)*”. Dado que estos cargos son pagados al EOR por los agentes que demanden o consuman energía en cada uno de los Países Miembros, en función de dicha energía, es responsabilidad de la CRIE asegurar que las partidas presupuestarias del EOR cumplan con los principios de simplicidad, transparencia, eficiencia económica y suficiencia financiera, según lo establece el numeral 3.10.1 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER). Asimismo, el numeral 3.10.6 del Libro I del RMER dispone que “*El presupuesto anual del EOR será elaborado por este ente y propuesto a la CRIE para su aprobación a más tardar el primero (1) de noviembre del año precedente (...)*”.

Por otro lado, en relación con lo señalado por el EOR, respecto a que “(...) *actualmente ha realizado un ‘Estudio de Clima Organizacional’, [y] se encuentra en la disposición de compartir los resultados finales de dicho estudio con la CRIE previa autorización de la Junta*

Directiva, demostrando la buena fe de querer colaborar con el Regulador Regional respecto al tema en cuestión.", se observa que la CRIE no tiene inconvenientes en recibir dicho estudio. Sin embargo, como ya se ha comunicado al EOR, la CRIE, en el ejercicio de sus competencias, ha previsto realizar su propio Estudio de Clima Organizacional, y por ello, solicita al Operador Regional acatar lo dispuesto en el resuelve primero de la resolución CRIE-29-2024.

Finalmente, se señala que, previo a la recepción del oficio EOR-PJD-09-08-2024-026, no era de conocimiento de esta Comisión que el EOR estuviese llevando a cabo un estudio de este tipo. Lo anterior, considerando que, en el presupuesto del EOR para el año 2024, no se solicitaron ni aprobaron fondos provenientes del cargo por el servicio de operación del sistema para dicho estudio. Por lo tanto, se concluye que el recurrente no lleva razón en argumentar que se están duplicando estudios y cargando doblemente a la demanda.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los planteamientos del recurrente carecen de fundamento.

2.4 FUNDAMENTOS TÉCNICOS: “4. Acerca del ‘Estudio de Clima Organizacional’ desarrollado por el EOR”

“Al respecto, si la CRIE a como dice:

‘...busca tener elementos complementarios respecto a un Estudio de Clima Organizacional en el EOR, para proporcionar a la Junta de Comisionados información valiosa y objetiva que permitiría evaluar las condiciones laborales actuales dentro del EOR, así como identificar las áreas de mejora necesarias y desarrollar estrategias que puedan mitigar la alta rotación de personal y a su vez, facilitar la optimización del uso de los recursos y contribuir al fortalecimiento del Mercado Eléctrico Regional, promoviendo la transparencia y la eficiencia en las operaciones del EOR’.

pues ya la Junta Directiva respetuosamente ha comunicado a la CRIE que, en vista de que el EOR ha realizado un ‘Estudio de Clima Organizacional’, se encuentra en la disposición de compartir los resultados finales de dicho estudio con la CRIE, previa autorización del [sic] Junta Directiva, demostrando así, con toda la transparencia debida, la buena fe de querer colaborar con el Regulador Regional respecto al tema, sin necesidad de duplicar estudios que carguen doblemente a la demanda, como bien lo expresa la misma CRIE en su Resolución CRIE-09-2024, que dice: ‘el Regulador Regional evita’ ...exponer a la demanda regional a pagar gastos que pudieran ser innecesarios e ineficientes’.

Además, se reitera ‘que lo relativo a ‘Clima organizacional’ es menester de quienes dirigen la organización, que con su cultura y con su manera de gestionar deben preparar el terreno adecuado para que este se desarrolle plenamente a través del

área de Recursos Humanos, área que debe gestionar el acompañamiento y facilitación de los planes para garantizar climas sanos y productivos, entre la organización, el liderazgo y las personas que la integran, por lo que un Tercero ajeno a la institución (tal y como pretende la CRIE) no cabe en este algoritmo´.

En ese mismo sentido, es importante mencionar respecto al ‘Estudio de Clima Organizacional desarrollado por el EOR’, que el EOR como única institución regional Certificada con la Norma Internacional ISO 9001:2015 desde el 2020; ya cuenta con los mecanismos auditados y certificados bajo esta Norma, en sus procesos de gestión interna y externa que involucra a toda la institución y a sus colaboradores y en el marco de esta Norma, específicamente en los procesos de Recursos Humanos, se ha definido que cada dos años se realice la encuesta integral de Clima Organizacional, a través de la cual entre otros, de manera ordenada y en tiempo se mide el resultado comparativo de un conjunto de indicadores estratégicos definidos en el Plan Estratégico Institucional con enfoque hacia la creación de Valor Público [sic], como fin de nuestra gestión.

Este estudio es realizado a través de un Tercero independiente (una firma profesional especializada en temas de gestión del Talento Humano y Desarrollo Organizacional), utilizando herramientas estándares en el mercado para este tipo de Estudios. En ese sentido, el estudio que pretende hacer la CRIE ya ha sido realizado por el EOR y cuyos resultados proporcionan a la Junta de Comisionados la información necesaria y objetiva que necesitan en el ámbito de su competencia, para tomar las decisiones que consideren.

Lo anterior es una razón más, de porque la Resolución CRIE-29-2024, debe ser revocada, y es que además de violentar las competencias institucionales del Tratado Marco, hacer un estudio con una medición diferente, por un lado, genera una grave confusión entre nuestros Clientes y otras partes interesadas, como también se interfiere y distorsiona el sistema de gestión estratégico definido por el EOR y certificado por la empresa española AENOR, exponiendo al EOR a perder su certificación.

En todo caso la CRIE puede elaborar sus propios ‘Estudios de Clima’ que requiera para resolver sus propias realidades laborales que tienen con sus Trabajadores y su entorno Organizacional, pero no así con el personal del EOR, ya que esa es competencia exclusiva de la Junta Directiva del EOR y no de la CRIE."

Análisis CRIE: En cuanto a lo expuesto por el EOR, referente a que “(...) se reitera ‘que lo relativo a ‘Clima organizacional’ es menester de quienes dirigen la organización (...) por lo que un Tercero ajeno a la institución (tal y como pretende la CRIE) no cabe en este algoritmo”, cabe precisar que de lo planteado por el EOR no se logra identificar una justificación válida que impida que un tercero independiente especializado en el talento humano y desarrollo organizacional y liderado por la CRIE, pueda ejecutar y coordinar el desarrollo del Estudio de Clima Organizacional del EOR. Además, cabe señalar que cómo se

ha indicado en párrafos anteriores, el estudio que será liderado por la CRIE tiene objetivos específicos bien definidos, tal y como se informó en su oportunidad al EOR.

Asimismo, cabe precisar al Operador Regional que el desarrollo del Estudio de Clima Organizacional no tiene como finalidad gestionar el recurso humano del Operador, como ha sido interpretado por el EOR. Su finalidad es obtener información complementaria sobre la alta rotación del personal, un problema reportado de manera recurrente por el Operador Regional. Recientemente, durante la aprobación del presupuesto 2024. El Operador ha enfatizado sobre la alta rotación de su personal, atribuyéndola únicamente a razones económicas. Sin embargo, no se cuenta con información suficiente sobre otras posibles causas. Este estudio proporcionará un insumo adicional que permitirá realizar un análisis más exhaustivo de los aspectos mencionados por el EOR durante la etapa de aprobación del rubro de personal en su presupuesto.

La realización de este estudio se ha considerado necesaria y justificada, ya que los factores económicos mencionados por el EOR han sido atendidos mediante ajustes salariales recientes, reconocidos en las resoluciones CRIE-31-2021 y CRIE-42-2023, en el marco de la aprobación del presupuesto del Operador Regional para los años 2022 y 2024. No obstante, a pesar de estos ajustes, el EOR sigue reportando una alta rotación de personal y sugiere contrarrestarla con nuevos aumentos salariales.

En cuanto a lo señalado por el EOR respecto a la Certificación ISO 9001:2015, que consiste en la adopción de un enfoque basado en procesos para desarrollar, implementar y mejorar un sistema de gestión de calidad y aumentar la satisfacción del cliente mediante el cumplimiento de los requisitos, el EOR indicó que ha implementado esta certificación desde 2020 y que sus procesos de gestión interna y externa, incluyendo la encuesta integral de Clima Organizacional cada dos años, están auditados y certificados bajo dicha norma.

Al respecto, se observa que la realización del estudio liderado por la CRIE, no contraviene lo dispuesto en esta certificación, ya que el EOR, siempre que cuente con los recursos aprobados para estas gestiones por el regulador, puede continuar con sus procesos de gestión interna y externa, independientemente del desarrollo del Estudio de Clima Organizacional que será liderado por la CRIE, ya que éste último está fundamentado en el marco de lo indicado previamente y en la supervisión y vigilancia que debe ejercer esta Comisión, la cual incluye garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los fondos destinados al funcionamiento del Operador Regional.

Adicionalmente, el EOR señaló que la realización de un estudio con una metodología diferente "(...) genera una grave confusión entre nuestros Clientes y otras partes interesadas, como también se interfiere y distorsiona el sistema de gestión estratégico definido por el EOR y certificado por la empresa española AENOR, exponiendo al EOR a perder su certificación.(...)" Sin embargo, no se observa cómo el desarrollo del estudio en cuestión podría provocar la confusión o distorsión alegadas por el EOR. Tampoco se ha presentado evidencia por parte del recurrente que respalde la afirmación de que un análisis de este tipo liderado por la CRIE podría poner en riesgo su certificación con la empresa española AENOR.

En este sentido, se reitera que el desarrollo del Estudio de Clima Organizacional del EOR liderado por esta Comisión, es una herramienta adicional para la toma de decisiones en el ámbito de la aprobación del cargo por el servicio de operación del sistema y del presupuesto del EOR. Las acciones de la CRIE, en su rol de regulador, no interfieren con la independencia funcional y administrativa del EOR, sino que buscan complementar los análisis necesarios. Ello considerando que se han estado asignando los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del Operador Regional, conforme a la Regulación Regional.

En cuanto al argumento del EOR de que “(...) en vista de que el EOR ha realizado un ‘Estudio de Clima Organizacional’, se encuentra en la disposición de compartir los resultados finales de dicho estudio con la CRIE previo autorización del [sic] Junta Directiva, demostrando así, con toda la transparencia debida, la buena fe de querer colaborar con el Regulador Regional (...) sin necesidad de duplicar estudios que carguen doblemente a la demanda (...)”, se observa que la CRIE no tiene inconvenientes en recibir dicho estudio. Sin embargo, como ya se ha comunicado al EOR, la CRIE, en el ejercicio de sus competencias, ha previsto realizar su propio Estudio de Clima Organizacional, y por ello, solicita al Operador Regional acatar lo dispuesto en el resuelve primero de la resolución CRIE-29-2024.

Finalmente, se señala que, previo a la recepción del oficio EOR-PJD-09-08-2024-026, no era de conocimiento de esta Comisión que el EOR estuviese llevando a cabo un estudio de este tipo. Lo anterior, considerando que, en el presupuesto del EOR para el año 2024, no se solicitaron ni aprobaron fondos provenientes del cargo por el servicio de operación del sistema para dicho estudio. Por lo tanto, se concluye que el recurrente no lleva razón en argumentar que se están duplicando estudios y cargando doblemente a la demanda.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los planteamientos del recurrente carecen de fundamento.

2.5 FUNDAMENTOS TÉCNICOS: “5. Desgaste de horas/hombre que impacta económicamente en el pago del cargo de operación y en el cargo de regulación”.

“Es importante traer a colación que el hecho de que la CRIE, pretenda desarrollar un ‘Estudio de Clima Organizacional al EOR’, además de invadir su competencia, autonomía e independencia funcional y administrativa, conlleva a un desgaste de horas/hombre que impacta económicamente en el pago del cargo de operación y en el cargo de regulación, en la medida en que la misma CRIE utiliza su tiempo en emitir disposiciones que reducen el presupuesto solicitado por el EOR y no contribuyen a que éste pueda cumplir con sus responsabilidades de Operador Regional, que en definitiva paga la demanda, y en el caso que nos ocupa obliga al EOR a recurrir la Resolución CRIE-29-2024, reasignando recursos humanos de la Institución para atender los aspectos relacionados a dicha resolución, conllevando esto a que, el recurso humano que paga la Demanda Regional a

través del Cargo por Servicio de Operación del Sistema que en principio debió ser utilizado para las funciones de operación y administración del MER se ha empleado para atender el asunto de la Independencia funcional que el artículo 25 del Tratado Marco claramente establece como competencia del EOR."

Análisis CRIE: Es importante señalarle al recurrente, que esta Comisión reconoce y respeta la independencia económica, funcional y la especialidad técnica del EOR que le ha sido reconocido al EOR en el Tratado Marco. Sin embargo, es importante entender que esta independencia no implica que el referido ente pueda desvincularse de la supervisión y vigilancia que debe ejercer la CRIE. Es importante aclarar que la autonomía del EOR coexiste con la necesidad de una supervisión que asegure el cumplimiento de la Regulación Regional.

Además, debe considerarse que el cargo por el servicio de operación del sistema tiene un impacto financiero en la demanda de la región. Por ello, según se puede extraer del Tratado Marco y sus Protocolos, la CRIE debe procurar que las partidas presupuestarias de dicho ente sean razonables y pertinentes para cumplir con sus objetivos y funciones.

En este sentido, la elaboración del Estudio de Clima Organizacional liderado por la CRIE tiene como objetivo fortalecer los análisis necesarios para la aprobación del presupuesto del EOR. El Operador ha enfatizado sobre la alta rotación de su personal, atribuyéndola únicamente a razones económicas. Sin embargo, no se cuenta con información suficiente sobre otras posibles causas. Este estudio proporcionará un insumo adicional que permitirá realizar un análisis más exhaustivo de los aspectos mencionados por el EOR durante la etapa de aprobación del rubro de personal en su presupuesto.

Respecto a la afirmación de que "(...) *la misma CRIE utiliza su tiempo en emitir disposiciones que reducen el presupuesto solicitado por el EOR y no contribuyen a que éste pueda cumplir con sus responsabilidades de Operador Regional, que en definitiva paga la demanda, y en el caso que nos ocupa obliga al EOR a recurrir la Resolución CRIE-29-2024 (...)*", es necesario reiterar que esta Comisión actúa conforme a lo establecido en la Regulación Regional.

Adicionalmente, es importante destacar que la facultad de recurrir es parte del derecho de petición que asiste a todos los administrados. Este derecho permite que las entidades y personas expresen sus preocupaciones y soliciten la revisión de decisiones administrativas, contribuyendo así a la transparencia y al debido proceso en las actuaciones realizadas por las entidades regionales en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional (MER). En este sentido, el EOR tiene el derecho de recurrir las decisiones, y la CRIE no considera esto un desgaste, sino una garantía establecida en la Regulación Regional para los destinatarios de los actos administrativos.

Finalmente, cabe señalar que el análisis para la aprobación del cargo por el servicio de operación del sistema y del presupuesto del EOR se fundamenta en lo establecido en la Regulación Regional y se basa, entre otros criterios, en la razonabilidad y justificación debida. Esto busca evitar que la demanda sea expuesta a pagar gastos innecesarios o ineficientes, asegurando que se cumplan los principios de: a) eficiencia económica; b)

eficiencia administrativa y c) transparencia. Todo ello, para garantizar que el EOR cumpla con sus responsabilidades asignadas en la Regulación Regional.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los planteamientos del recurrente carecen de fundamento.

2.6 FUNDAMENTOS TÉCNICOS: “3 [sic]. Efectos negativos que causa la Resolución CRIE-29-2024 al MER, a la imagen institucional del MER, Agentes, ante la Banca nacional e Internacional, la Cooperación Internacional y Organismos aliados, entre otros”.

"En primer lugar, la Resolución CRIE-29-2024, incluye aquellos riesgos que representan un impacto muy alto si el EOR se ve acusado o culpado. Si el evento llega a materializarse, tiene consecuencias desastrosas tanto sobre la CRIE como para el EOR, afectando la funcionalidad y operatividad de ambas instituciones, así como la credibilidad del MER.

Las consideraciones realizadas en la Resolución CRIE-29-2024, intenta afectar la imagen y credibilidad del EOR, pero lamentablemente, por ende afecta también la credibilidad e imagen del MER de forma concreta y directa, cuando se hace pública de forma irresponsable, las diferencias entre el ente Regulador Regional y el Operador del MER, para el caso, tratar de ejecutar de manera directa responsabilidad que es competencia única del EOR; creando el incentivo para que agentes inversionistas interesados en el incremento de las transacciones en el MER y el desarrollo de obras de generación y transmisión eléctrica se desmotiven y se retiren o pospongan las mismas.

La falta de responsabilidad y seriedad por parte de la CRIE debido a la forma que elige para tratar esta situación del clima organizacional del EOR provoca inseguridad jurídica en la inversión regional y motiva a que los países miembros del tratado reaccionen y tomen acciones bilaterales, lo cual debilita el espíritu integrador del Tratado Marco. Sería ‘desastroso’ para el MER que, debido a estas acciones administrativas arbitrarias del Regulador Regional, se genere en el corto plazo un efecto ‘pánico’, entre los países y los agentes del MER afectando negativamente a los beneficiarios del Tratado Marco quienes son los habitantes de la América Central.

Ante esta situación a la que el EOR está expuesto como consecuencias de las resoluciones CRIE en plataformas públicas y de acceso libre, el mismo se verá obligado para mitigar este riesgo de afectación en su imagen y reputación, mediante la implementación de planes de acción, los cuales representaran incremento en los costos de operación y por tanto deterioro de la eficiencia en el uso de los recursos que los consumidores de energía eléctrica en América Central aportan para el funcionamiento del MER.

Asimismo, la CRIE afirma en esta resolución: que la falta de cooperación del EOR, como se ha manifestado en comunicaciones recientes, podría comprometer la calidad y la utilidad de los resultados del estudio, lo cual no solo afectaría la capacidad de la CRIE para tomar decisiones informadas, sino que también podría poner en riesgo la transparencia y la eficiencia en el uso de los fondos destinados al funcionamiento del EOR.

Lo anterior, es una acusación muy delicada, que afecta directamente la credibilidad del MER, al ser cuestionados los valores del EOR por la CRIE, al respecto, es importante considerar, que esta justificación de parte del Regulador, también lo cuestiona en su función de velar por el buen funcionamiento de este mercado, y como resultado de este accionar por parte de la CRIE, termina siendo cuestionada la institucionalidad del MER en su integridad y transparencia por parte de las partes interesadas del MER. Hay que recordar que los valores institucionales son la 'brújula' que coadyuva a lograr las metas estratégicas del EOR, cuando la CRIE crea 'duda' sobre si el EOR está cumpliendo o no estos valores como lo es la transparencia que indica el regulador, crea un efecto 'domino' que incita a la división y a la búsqueda de soluciones unilaterales por los países miembros del Tratado Marco y apunta directamente de forma negativa a los principios y fines del mismo en cuanto a competencia y reciprocidad (Art. 2 y 3 del TM)."

Análisis CRIE: Es de aclarar al recurrente que, en ningún momento se le ha acusado o culpado, todo lo contrario, se le ha solicitado su colaboración para poder llevar a cabo un Estudio de Clima Organizacional en aras de lo argumentado por el mismo Operador frente al alto nivel de rotación que éste presenta, no obstante, como ya ha sido indicado por este ente regulador, es necesario contar con información adicional para la toma de decisiones en el ámbito de aprobación presupuestaria y del cargo por el servicio de operación del sistema. Adicionalmente, lejos de verse como un evento con “consecuencias desastrosas” como erróneamente lo indica el Operador, es una oportunidad de fortalecer los análisis con respecto al rubro del personal en el presupuesto del EOR.

Por su parte, en relación al argumento que sostiene que “(...) Las consideraciones realizadas en la Resolución CRIE-29-2024, intenta afectar la imagen y credibilidad del EOR, pero lamentablemente, por ende afecta también la credibilidad e imagen del MER de forma concreta y directa, cuando se hace pública de forma irresponsable, las diferencias entre el ente Regulador Regional y el Operador del MER (...)", se aclara que la emisión de la resolución antes señalada no tiene la intención de afectar la imagen o credibilidad del Operador ni del MER. Además, el EOR no ha aportado evidencia que permita analizar lo alegado.

Adicionalmente, es importante precisar que el artículo 54 del Reglamento Interno CRIE establece que todas las resoluciones de Junta de Comisionados de la CRIE serán publicadas en la página WEB de la CRIE. Además, el artículo 59 del mismo cuerpo normativo, detalla

el contenido mínimo de estas resoluciones, lo cual incluye “*c. La indicación de las disposiciones que sirven de fundamento a la resolución y los fundamentos de hechos y de derecho que la motivan*”. Por lo tanto, la CRIE ha emitido la resolución CRIE-29-2024 habiendo fundamentado debidamente el análisis y ha procedido a su publicación conforme al reglamento mencionado, garantizando así la transparencia en sus actuaciones y el derecho de petición establecido en la Regulación Regional. En vista de lo anterior, se concluye que el argumento del recurrente carece de fundamento.

Por su parte, en cuanto a lo indicado por el Operador con relación a que “*La falta de responsabilidad y seriedad por parte de la CRIE debido a la forma que elige para tratar esta situación del clima organizacional del EOR provoca inseguridad jurídica (...) Sería ‘desastroso’ para el MER que, debido a estas acciones arbitrarias del Regulador Regional, se genere en el corto plazo un efecto ‘pánico’ entre los países y los agentes del MER (...)*”, se reitera que las actuaciones de la CRIE han estado debidamente motivadas con fundamento en lo establecido en la Regulación Regional.

Asimismo, debe considerarse que el cargo por el servicio de operación del sistema tiene un impacto financiero en la demanda de la región. Por ello, según se puede extraer del Tratado Marco y sus Protocolos, la CRIE debe procurar que las partidas presupuestarias de dicho ente sean razonables y pertinentes para cumplir con sus objetivos y funciones, por lo que las resoluciones emitidas por esta Comisión son actos administrativos que se encuentran debidamente motivados, con base en las facultades y objetivos que la Regulación Regional le reconoce a esta Comisión.

Por otro lado, en cuanto al argumento que señala que “*Ante esta situación a la que el EOR está expuesto como consecuencias de las resoluciones CRIE en plataformas públicas y de acceso libre el mismo se verá obligado para mitigar este riesgo de afectación en su imagen y reputación, mediante la implementación de planes de acción, los cuales representaran incremento en los costos de operación (...)*”, según lo establecido en la Regulación Regional, se reitera lo indicado líneas arriba, en el sentido que no se observa cómo la emisión de la resolución en cuestión podría afectar la imagen y reputación del Operador. Ello toda vez que las actuaciones del ente regulador han sido debidamente fundamentadas en la resolución CRIE-29-2024 y que se ha procedido a su publicación conforme al Reglamento Interno CRIE en aras de garantizar la transparencia y el derecho de petición. Por su parte, se señala al EOR que éste puede ejecutar cualquier acción administrativa que considere oportuna, siempre y cuando dichos fondos estén plenamente justificados y hayan sido autorizados por la CRIE.

Es importante señalar al recurrente que ha sido el propio EOR quien, en varias ocasiones (Presupuesto del EOR del año 2022 – EOR-PJD-26-11-2021-062 y Presupuesto del EOR del año 2024 – EOR-DE-30-11-2023-337), ha manifestado la necesidad de abordar la alta rotación de personal mediante incrementos salariales. Por ello, esta Comisión, con el objetivo de contar con más información para la toma de decisiones en el proceso de aprobación del presupuesto del EOR, identificó la necesidad de atender esta problemática a través de un estudio de clima organizacional liderado por el regulador.

Por su parte, en cuanto al argumento que señala que “(...) *la falta de cooperación del EOR (...) podría comprometer la calidad y la utilidad de los resultados del estudio, lo cual no solo afectaría la capacidad de la CRIE para tomar decisiones informadas, sino que también podría poner en riesgo la transparencia y la eficiencia en el uso de los fondos destinados al funcionamiento del EOR.*” // *Lo anterior, es una acusación muy delicada, que afecta directamente la credibilidad del MER, al ser cuestionados los valores del EOR por la CRIE (...)*”, es de recordarle al Operador que esta Comisión, mediante los oficios CRIE-SE-GM-117-05-04-2024 y CRIE-SE-GJ-GM-218-29-07-2024 ha buscado colaboración por parte del EOR para coordinar el desarrollo del estudio correspondiente, sin embargo, el Operador ha alegado verse “*imposibilitado en colaborar con acciones administrativas de la CRIE encaminadas al desarrollo de estudios de clima organizacional del EOR (...)*”. Ante esta falta de colaboración del Operador, la CRIE emitió la resolución CRIE-29-2024, que, contrario a lo que alega el EOR, no cuestiona sus valores. En lugar de interpretarse de esta manera, dicha resolución debe considerarse como la oportunidad de concretizar los esfuerzos de la CRIE para poder llevar a cabo el estudio de clima organizacional. Tal y como se ha indicado líneas arriba, el estudio en cuestión tiene objetivos específicos bien definidos, los cuales fueron compartidos con el Operador en su oportunidad.

Finalmente, como se ha señalado anteriormente, este estudio no tiene la intención de intervenir en la gestión de los recursos humanos del Operador. Por lo tanto, su desarrollo no debe percibirse como una amenaza, sino como una oportunidad para que el regulador tenga información complementaria que le permita llevar a cabo un análisis más exhaustivo de los aspectos planteados por el EOR durante la etapa de aprobación del rubro de personal en el presupuesto del Operador Regional.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los planteamientos del recurrente carecen de fundamento.

2.7 FUNDAMENTOS TÉCNICOS: “III. CONCLUSIONES JURÍDICAS”

“

1. *El Tratado Marco obedece a un mandato legal aprobado por los Gobiernos de los seis países que conforman el MER, y constituye la norma suprema de la Regulación Regional del MER, por lo que su Interpretación auténtica [sic] no es competencia de ninguna institución del MER, por eso deben evitarse interpretaciones sesgadas que violenten dichas disposiciones.*

En este contexto, la pretensión de la CRIE de realizar un estudio de tal naturaleza excede la competencia reguladora de la CRIE y sobrepasa la autoridad de la Junta Directiva del EOR, ya que el mismo es competencia exclusiva del Operador Regional y por lo tanto la CRIE contraviene el artículo 25 del Tratado Marco, que establece que el EOR goza de independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica y el artículo 27, que estipula que, ‘El EOR contará con la

estructura administrativa y técnica que requiera', y consecuentemente no puede el EOR verse obligado a violar tales preceptos.

En razón de lo anterior, se identifica que, en todo caso, el EOR en ningún momento ha manifestado 'negativa en colaborar con el desarrollo del estudio de clima organizacional', a como la CRIE lo asevera. No obstante, el EOR le comunicó a la CRIE el estar imposibilitado en colaborar con acciones administrativas de la CRIE encaminadas al desarrollo de estudios de clima organizacional del EOR, lo cual es competencia exclusiva del Operador Regional, porque evidentemente se violentan las competencias institucionales establecidas en el Tratado Marco.

Por tanto, las acciones administrativas, entre ellas estudios relacionados a los recursos de personal del EOR, están bajo la gestión administrativa de la Junta Directiva que en definitiva es quien determina 'la estructura administrativa y técnica que el EOR requiera', para la operación del MER, bajo la autonomía e independencia funcional y administrativa que el mismo cuerpo normativo le faculta en su artículo 25 y no de la CRIE.

- 2. Acerca de la Interpretación auténtica del Tratado Marco, se identifica que ya la misma CRIE en su Informe de Diagnóstico (Informe GJ-49-2024), asociado a la "Propuesta de modificación y consolidación de las disposiciones que regulan la atención de solicitudes ante la CRIE al RMER y mejora de otras normas relacionadas", en el numeral 4.3 'Solicitudes de interpretación y aclaración de las normas regionales' página No. 15, literalmente dice:*

'Se observa que las normas del Tratado Marco y sus Protocolos no están sujetas a la interpretación de la CRIE, esto en virtud de que el artículo 35 del Tratado Marco (13) ' establece que las controversias entre los gobiernos respecto a su interpretación o aplicación se resuelven mediante negociación diplomática directa. (Lo subrayado es propio).

Entonces se concluye que, las normas del Tratado Marco y sus Protocolos no están sujetas a la interpretación auténtica de la CRIE, por lo tanto, la Resolución CRIE-29-2024, debe ser revocada, ya que la CRIE, en su rol de Ente Regulador, no tiene la competencia para desarrollar un Estudio de Clima Organizacional al EOR.

Consecuentemente, de acuerdo con el 'Principio de legalidad' la 'Función Reguladora' no puede ser una potestad ilimitada, invasiva, ni arbitraria, sino que cada acto administrativo debe de ejecutarse dentro de un contexto de juridicidad, por lo tanto, la CRIE no puede interpretar de manera extensiva que los artículos 29, 66 y 67 del Tratado Marco que tratan sobre la aprobación del Cargo por Servicio del Sistema, le dan competencia alguna para interferir en la gestión funcional y administrativa del EOR, sino que establecen claramente el proceder del Regulador y del Operador para la determinación del Cargo por Servicio del Sistema actuando cada quien en el ámbito de su competencia.

En resumen, ningún artículo del Tratado Marco le da potestad a la CRIE, para sustituir la competencia del EOR, a través de actos administrativos que exceden su potestad reguladora asociada a la aprobación del cargo, para desarrollar estudios de clima organizacional al EOR y por lo tanto, lo dispuesto en la Resolución CRIE-29-204 [sic] resulta contraproducente y debe ser revocado.

- 3. Adicionalmente, se identifica que las solicitudes CRIE-SE-GM-117-05-04-2024, como CRIE-SE-GJ-GM-218-29-07-2024, fueron respetuosamente atendidas y sometidas a consideración de la Junta Directiva del EOR, la que identificó que, jurídicamente y de acuerdo con el Tratado Marco, elaborar un 'Estudio de Clima Organizacional del EOR' no es competencia de la CRIE sino del EOR.*

No obstante, en vista de que, actualmente el EOR, en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidad asignadas por el Tratado Marco, ha realizado un 'Estudio de Clima Organizacional', también, comunicó a la CRIE que se encuentra en la disposición de compartir los resultados finales de dicho estudio con la CRIE, previa autorización de la Junta Directiva y en ningún momento ha manifestado 'negativa en colaborar con el desarrollo del estudio de clima organizacional', a como la CRIE lo asevera, lo que el EOR no puede es colaborar con acciones administrativas de la CRIE encaminadas al desarrollo de estudios de clima organizacional del EOR, lo cual es competencia exclusiva del Operador Regional, porque evidentemente se violentan las competencias institucionales establecidas en el Tratado Marco.

En razón de lo anterior el EOR, ha demostrado la buena fe de querer colaborar con el Regulador Regional respecto al tema, y así evitar duplicidad de estudios que carguen doblemente a la demanda, como bien lo advierte la misma CRIE en su Resolución CRIE-09-2024, que dice: 'el Regulador Regional evita '...exponer a la demanda regional a pagar gastos que pudieran ser innecesarios e ineficientes'.

Por tanto, debe la CRIE, revocar la Resolución CRIE-29-2024, y crear las condiciones que permitan el fortalecimiento del Operador Regional de cara a la evolución del MER, en el marco del respeto de la competencia de ambas instituciones, evitando duplicidad de gastos en Estudios y desgaste de horas/hombre, tanto para la misma CRIE como para el EOR, que obliga al Operador Regional a recurrir pretensiones discrecionales y arbitrarias de la CRIE que exceden su competencia, en perjuicio de la demanda, quien en definitiva asume las consecuencias económicas de la mala praxis del Regulador Regional.

- 4. Asimismo, se concluye que desde el punto de vista de la naturaleza técnico-administrativa y jurídica de 'Un Estudio de Clima Organizacional', su desarrollo es menester de quienes dirigen la organización, porque está asociado a la relación del EOR y sus Recursos Humanos dentro de su cultura y su gobernanza, todo acorde a las directrices de la Junta Directiva para tales efectos, por lo que un Tercero ajeno a la institución (tal y como pretende la CRIE) no cabe en este algoritmo.*

Además, es importante mencionar respecto al 'Estudio de Clima Organizacional desarrollado por el EOR', que el EOR como única institución regional Certificada con la Norma Internacional ISO 9001:2015 desde el 2020; ya cuenta con los mecanismos auditados y certificados bajo esta Norma, en sus procesos de gestión interna y externa que involucra a toda la institución y a sus colaboradores y en el marco de esta Norma, específicamente en los procesos de Recursos Humanos, se ha definido que cada dos años se realice la encuesta integral de Clima Organizacional, a través de la cual entre otros, de manera ordenada y en tiempo se mide el resultado comparativo de un conjunto de indicadores estratégicos definidos en el Plan Estratégico Institucional con enfoque hacia la creación de Valor Público [sic], como fin de nuestra gestión.

Consecuentemente, de elaborar dicho estudio la CRIE, además de violentar las competencias institucionales del Tratado Marco, como ya se ha explicado, hacerlo con una medición diferente, interfiere y distorsiona el sistema de gestión estratégico de la calidad, definido por el EOR y certificado por la empresa española AENOR, exponiendo al EOR a perder su certificación de calidad.

En todo caso la CRIE puede elaborar sus propios 'Estudios de Clima' que requiera para resolver sus propias realidades laborales que tengan con sus Trabajadores y su entorno Organizacional, pero no así con el personal del EOR, ya que esa es competencia exclusiva de la Junta Directiva del EOR.

- 5. La Resolución CRIE-29-2024, siembra un mal precedente dentro del MER, ya que atenta contra el 'Principio de legalidad' acerca de la 'Función Reguladora' mostrando una potestad ilimitada, invasiva y arbitraria, donde el acto administrativo no se ejecuta dentro de un contexto de juridicidad, ya que la CRIE, al hacer una interpretación extensiva de los artículos 29, 66 y 67 del Tratado Marco que tratan sobre la aprobación del Cargo por Servicio del Sistema, se atribuye la potestad de inferir en la gestión funcional y administrativa del EOR, lo cual es un mal mensaje a los actores externos, tales como la Cooperación Internacional, los Agentes del MER, las gestiones ante la Banca nacional e internacional, el SICA y otros Organismos aliados, entre otros, afectando a su vez la credibilidad del Mercado y la imagen de la institucionalidad del MER, de la cual la misma CRIE no escapa.*

Asimismo, la Resolución CRIE-29-2024, crea un incentivo para que agentes inversionistas interesados en el incremento de las transacciones en el MER y el desarrollo de obras de generación y transmisión eléctrica se desmotiven y se retiren o pospongan las mismas, ya que al ser cuestionados los valores del EOR por la CRIE, se crea un efecto 'domino' que incita a la división y a la búsqueda de soluciones unilaterales por los países miembros del Tratado Marco y apunta directamente de forma negativa a los principios y fines del mismo en cuanto a competencia y reciprocidad. (Art 2 y 3 del Tratado Marco)."

Análisis CRIE: Respecto a lo indicado por el recurrente en este apartado, se reiteran los análisis expuestos previamente. No obstante, se retoma un extracto del análisis realizado por esta Comisión, siguiendo para ello la secuencia en la numeración planteada por el EOR:

1. Al respecto, es de aclararle al recurrente que la CRIE que no está realizando una interpretación auténtica del Tratado Marco y sus Protocolos. El Operador en sus argumentos se ha limitado a citar extractos parciales del análisis desarrollado en el informe GJ-49-2024, omitiendo el análisis completo sobre la interpretación normativa, en el que se explica, entre otros aspectos, que la interpretación jurídica comprende una serie de procedimientos que tiene como finalidad determinar el sentido y alcance de las disposiciones legales para casos específicos. En este sentido, se reitera que la CRIE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 del Tratado Marco; 66 y 67 del Segundo Protocolo que regulan lo concerniente a la aprobación del cargo por el servicio de operación del sistema; así como en el apartado 3.10 del Libro I del RMER, tiene la competencia para realizar esta solicitud al EOR. La realización de dicho estudio se ha considerado necesario y justificado para que este regulador pueda tener a disposición información complementaria asociada a la alta rotación del personal reportada por el Operador Regional de manera recurrente, y recientemente en el marco de la aprobación del presupuesto 2024.

Por otro lado, en cuanto a que “(...) *la pretensión de la CRIE de realizar un estudio de tal naturaleza excede la competencia reguladora de la CRIE y sobrepasa la autoridad de la Junta Directiva del EOR (...)*”, se reitera que la CRIE reconoce y respeta la independencia económica, funcional y la especialidad técnica del EOR que le ha sido reconocido al Operador en el Tratado Marco. Sin embargo, es importante entender que esta independencia no implica que el referido ente pueda desvincularse de la supervisión y vigilancia que debe ejercer la CRIE. Es importante aclarar que la autonomía del EOR coexiste con la necesidad de una supervisión que asegure el cumplimiento de la Regulación Regional.

Asimismo, cabe precisar que la CRIE no pretende interferir con la estructura administrativa y técnica del EOR, sino, que se busca fortalecer los análisis necesarios para la aprobación del presupuesto del EOR. El Operador ha enfatizado sobre la alta rotación de su personal, atribuyéndola únicamente a razones económicas. Sin embargo, no se cuenta con información suficiente sobre otras posibles causas. Este estudio proporcionará un insumo adicional que permitirá realizar un análisis más exhaustivo de los aspectos mencionados por el EOR durante la etapa de aprobación del rubro de personal en su presupuesto.

2. Al respecto del argumento del EOR sobre la “*Interpretación auténtica del Tratado Marco*”, se le reitera al Operador lo indicado previamente en este análisis.

Por su parte, la función reguladora de esta Comisión no implica una invasión indebida en la autonomía del EOR ni es una acción arbitraria o en el ejercicio de una potestad ilimitada del ente regulador. Tal y como se ha indicado previamente, la CRIE tiene las competencias en el marco de la aprobación del presupuesto y del cargo por el servicio de operación del sistema; así como en sus funciones de supervisión y vigilancia. Las acciones realizadas por la CRIE obedecen a un ejercicio responsable de su papel en aras de la satisfacción del interés público.

En última instancia, la CRIE debe garantizar el uso eficiente de los recursos para el funcionamiento del Operador en estricto apego de la Regulación Regional.

3. En relación con lo expresado por el recurrente, es preciso señalar que, efectivamente, se recibió respuesta a las notas CRIE-SE-GM-117-05-04-2024 y CRIE-SE-GJ-GM-218-29-07-2024 por parte del EOR mediante los oficios EOR-PJD-30-04-2024-017 y EOR-PJD-09-08-2024-026, sin embargo, se reitera que se difiere de la posición adoptada por el EOR en dichos oficios, dado que la CRIE en el marco de lo establecido en la Regulación Regional, ha fundamentado debidamente lo actuado en la resolución CRIE-29-2024.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el EOR que “(...) en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades asignadas por el Tratado Marco, ha realizado un ‘Estudio de Clima Organizacional’, también, comunicó a la CRIE que se encuentra en la disposición de compartir los resultados finales de dicho estudio con la CRIE, previa autorización de la Junta Directiva (...)”, se observa que la CRIE no tiene inconvenientes en recibir dicho estudio. Sin embargo, como ya se ha comunicado al EOR, la CRIE, en el ejercicio de sus competencias, ha previsto realizar su propio Estudio de Clima Organizacional, y por ello, solicita al Operador Regional acatar lo dispuesto en el resuelve primero de la resolución CRIE-29-2024.

Adicionalmente, se señala que, previo a la recepción del oficio EOR-PJD-09-08-2024-026, no era de conocimiento de esta Comisión que el EOR estuviese llevando a cabo un estudio de este tipo. Lo anterior, considerando que, en el presupuesto del EOR para el año 2024, no se solicitaron ni aprobaron fondos provenientes del cargo por el servicio de operación del sistema para dicho estudio. Por lo tanto, se concluye que el recurrente no lleva razón en argumentar que se están duplicando estudios y cargando doblemente a la demanda.

4. De acuerdo con lo planteado por el Operador que indica que, “(...) desde el punto de vista de la naturaleza técnico-administrativa y jurídica de ‘Un Estudio de Clima Organizacional’, su desarrollo es menester de quienes dirigen la organización (...)”, cabe precisar que de lo planteado por el EOR no se logra identificar una justificación válida que impida que un tercero independiente especializado en el talento humano y desarrollo organizacional y liderado por la CRIE, pueda ejecutar y coordinar el desarrollo del Estudio de Clima Organizacional del EOR. Además, cabe señalar que cómo se ha indicado en párrafos anteriores, el estudio que será liderado por la CRIE tiene objetivos específicos bien definidos, tal y como se informó en su oportunidad al EOR.

Asimismo, cabe precisar al Operador Regional que el desarrollo del Estudio de Clima Organizacional no tiene como finalidad gestionar el recurso humano del Operador, como ha sido interpretado por el EOR. Su finalidad es obtener información complementaria sobre la alta rotación del personal, un problema reportado de manera recurrente por el Operador Regional. Recientemente, durante la aprobación del presupuesto 2024. El Operador ha enfatizado sobre la alta rotación de su personal, atribuyéndola únicamente a razones económicas. Sin embargo, no se cuenta con información suficiente sobre otras posibles causas. Este estudio proporcionará un insumo adicional que permitirá realizar un análisis más

exhaustivo de los aspectos mencionados por el EOR durante la etapa de aprobación del rubro de personal en su presupuesto.

Por otra parte, respecto a lo señalado que “(...) *el EOR como única institución regional Certificada con la Norma Internacional ISO 9001:2015 desde el 2020; ya cuenta con los mecanismos auditados y certificados bajo esta Norma, en sus procesos de gestión interna y externa que involucra a toda la institución y a sus colaboradores y en el marco de esta Norma, específicamente en los procesos de Recursos Humanos, se ha definido que cada dos años se realice la encuesta integral de Clima Organizacional (...)*”, se observa que la realización del estudio liderado por la CRIE, no contraviene lo dispuesto en esta certificación, ya que el EOR, siempre que cuente con los recursos aprobados para estas gestiones por el regulador, puede continuar con sus procesos de gestión interna y externa, independientemente del desarrollo del Estudio de Clima Organizacional que será liderado por la CRIE, ya que éste último está fundamentado en el marco de lo indicado previamente y en la supervisión y vigilancia que debe ejercer esta Comisión, la cual incluye garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los fondos destinados al funcionamiento del Operador Regional.

En adición a lo anterior, el EOR argumenta que un estudio con una medición diferente interfiere, distorsiona el sistema de gestión estratégico de la calidad definido por el EOR y lo expone a perder su certificación de calidad. Al respecto, se reitera lo indicado líneas arriba, agregando que el EOR no ha presentado evidencia que respalde esta afirmación.

5. Se reitera al recurrente que el principio de legalidad en el MER exige que la CRIE, como entidad reguladora, actúe estrictamente dentro del marco legal establecido, fundamentando sus acciones conforme a la Regulación Regional. En este sentido, al aprobar el cargo por el servicio de operación del sistema del EOR, la Comisión cumple con una de sus responsabilidades asignadas por el Tratado Marco, y a la vez ejerce su función de supervisar y regular el MER de manera eficiente, garantizando así la seguridad jurídica y la protección de los derechos de los regulados. En este caso particular, la realización de un estudio de clima organizacional proporcionará información complementaria para el adecuado desempeño de las funciones relacionadas con la aprobación de cargos. Por lo tanto, no lleva razón el recurrente al señalar que lo actuado por la CRIE es un mal mensaje para los actores externos.

Por su parte, la función reguladora de esta Comisión no implica una invasión indebida en la autonomía del EOR, sino más bien un ejercicio responsable de su papel en aras de la satisfacción del interés público. En última instancia, la CRIE debe garantizar el uso eficiente de los recursos para el funcionamiento del Operador en estricto apego de la Regulación Regional.

Asimismo, como se ha señalado anteriormente, este estudio no tiene la intención de intervenir en la gestión de los recursos humanos del Operador. Por lo tanto, su desarrollo no debe percibirse como una amenaza, sino como una oportunidad para que el regulador tenga información complementaria que le permita llevar a cabo un análisis más exhaustivo de los aspectos planteados por el EOR durante la etapa de aprobación del rubro de personal en el presupuesto del Operador Regional.

Finalmente, no se identifica el riesgo indicado por el recurrente en cuanto a que “(...) *crea un incentivo para que los agentes inversionistas interesados en el incremento de las transacciones en el MER y el desarrollo de obras de generación y transmisión eléctrica se desmotiven y se retiren o pospongan las mismas (...)*”, ya que el desarrollo del mismo está fundamentado en el marco de lo indicado líneas arriba y en la facultad de supervisión y vigilancia de la CRIE, la cual tiene, entre otras responsabilidades, la de velar por la eficiencia y la transparencia en el uso de los fondos destinados al funcionamiento del Operador Regional.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los planteamientos del recurrente carecen de fundamento.

2.8 FUNDAMENTOS TÉCNICOS: “IV. AGRAVIOS CAUSADOS”

“

1. *Lo dispuesto en la Resolución CRIE-29-2024, excede la competencia reguladora de la CRIE y sobrepasa la autoridad de la Junta Directiva del EOR, al,*

‘INSTRUIR al Ente Operador Regional (EOR) para que realice las acciones necesarias que permitan, de forma inmediata, la elaboración del Estudio de Clima Organizacional del EOR que será liderado por la CRIE’;

violentando así, los artículos 25 y 27 del Tratado Marco, que establecen que ‘El EOR goza de independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica y que, ‘El EOR contará con la estructura administrativa y técnica que requiera’ y por ende, es su Junta Directiva designada por los respectivo [sic] Gobiernos que conforman el MER, quien decide las acciones administrativas que considere pertinentes para la operación del MER, entre ellas los estudios relacionados a los recursos de personal del EOR y no la CRIE.

2. *Por otra parte, la Resolución CRIE-29-2024, pretende que el EOR ‘realice las acciones necesarias que permitan la elaboración del Estudio de Clima Organizacional por parte de la CRIE’ al mismo EOR, con lo cual el EOR estaría coludiéndose en violentar las disposiciones del Tratado Marco relacionadas a la competencia institucional tanto de la CRIE como del Operador Regional, en perjuicio de la independencia funcional y administrativa del Operador Regional, ya que el desarrollo de estudios de clima organizacional del EOR, como se dijo antes, es competencia exclusiva del Operador Regional’ y no de la CRIE.*
3. *Lo resuelto en la Resolución CRIE-29-2024, causa gastos que pudieran ser innecesarios e ineficientes a la demanda, ya que la CRIE al extralimitarse en su competencia, al pretender elaborar un ‘Estudio de Clima Organizacional del*

EOR', sin acceder a lo propuesto por el EOR acerca de los resultados del 'Estudio de Clima Organizacional' desarrollado por el EOR, prefiere duplicar gastos en otros Estudios, y desgaste de horas/hombre, tanto para la misma CRIE como para el EOR, donde este último se ve obligado a recurrir dicha resolución discrecional y arbitraria, en perjuicio de la demanda, quien en definitiva asume las consecuencias económicas de la mala praxis del Regulador Regional.

- 4. Lo dispuesto en la Resolución CRIE-29-2024, genera un mal precedente dentro del MER, porque atenta contra el 'Principio de legalidad' acerca de la 'Función Reguladora' que muestra una potestad ilimitada, invasiva y arbitraria, donde el acto administrativo no se ejecuta dentro de un contexto de juridicidad, ya que la CRIE, al hacer una interpretación extensiva de los artículos 29, 66 y 67 del Tratado Marco que tratan sobre la aprobación del Cargo por Servicio del Sistema, se atribuye la potestad de inferir en la gestión funcional y administrativa del EOR, lo cual es un mal mensaje a los actores externos, tales como la Cooperación Internacional, los Agentes del MER, las gestiones ante la Banca nacional e internacional, el SICA y otros Organismos aliados, entre otros, afectando a su vez la credibilidad del Mercado y la imagen de la institucionalidad del MER, de la cual la misma CRIE no escapa.*

Por consiguiente, la Resolución CRIE 29-2024, genera un riesgo y pudiera incentivar a que Agentes inversionistas interesados en el incremento de las transacciones en el MER y el desarrollo de obras de generación y transmisión eléctrica se desmotiven y se retiren o pospongan las mismas, ya que al ser cuestionados los valores del EOR por la CRIE, se crea un efecto 'dominó' que incita a la división y a la búsqueda de soluciones unilaterales por los países miembros del Tratado Marco y apunta directamente de forma negativa a los principios y fines del mismo en cuanto a competencia y reciprocidad. (Art 2 y 3 del TM)".

Análisis CRIE: Respecto a lo indicado por el recurrente en este apartado, se reiteran los análisis expuestos previamente. No obstante, se retoma un extracto del análisis realizado por esta Comisión, siguiendo para ello la secuencia en la numeración planteada por el EOR:

1. Al respecto de lo indicado por el recurrente, en cuanto a que lo resuelto en la resolución CRIE-29-2024, "(...) *excede la competencia reguladora de la CRIE y sobrepasa la autoridad de la Junta Directiva del EOR (...)*", se reiteran los análisis expuestos previamente. Es importante señalarle al recurrente, que esta Comisión reconoce y respeta la independencia económica, funcional y la especialidad técnica del EOR que le ha sido reconocido al EOR en el Tratado Marco. Sin embargo, es importante entender que esta independencia no implica que el referido ente pueda desvincularse de la supervisión y vigilancia que debe ejercer la CRIE. Es importante aclarar que la autonomía del EOR coexiste con la necesidad de una supervisión que asegure el cumplimiento de la Regulación Regional. Las atribuciones y facultades reconocidas a esta Comisión son claras y fundamentales. Esta supervisión y vigilancia incluye, entre otros aspectos, la responsabilidad de garantizar que en el proceso de asignación de fondos se vele por la transparencia y el buen funcionamiento del mercado,

procurando un uso eficiente de los recursos, que son financiados por las demandas de la región.

2. Al respecto, se reitera al EOR que los preceptos asociados de independencia funcional y administrativa, establecidos en el Tratado Marco, no exime al Operador Regional de la supervisión y vigilancia que debe ejercer la CRIE, que tiene la responsabilidad de velar por el buen funcionamiento del mercado y que en el proceso de asignación de fondos se vele por la transparencia y el buen funcionamiento de dicho mercado, procurando un uso eficiente de los recursos.

3. La CRIE, en cumplimiento de la Regulación Regional, reitera que el cargo por el servicio de operación del sistema impacta la demanda de la región. Por ello, busca tener información complementaria que facilite un análisis exhaustivo que permita evaluar la razonabilidad y pertinencia de las partidas presupuestarias del EOR para el cumplimiento de sus objetivos.

Asimismo, se reitera que la CRIE no pretende interferir en la autonomía del EOR. Al contrario, con el Estudio de Clima Organizacional, tiene como objetivo fortalecer los análisis necesarios para la aprobación del presupuesto del EOR. El Operador ha enfatizado sobre la alta rotación de su personal, atribuyéndola únicamente a razones económicas. Sin embargo, no se cuenta con información suficiente sobre otras posibles causas. Este estudio proporcionará un insumo adicional que permitirá realizar un análisis más exhaustivo de los aspectos mencionados por el EOR durante la etapa de aprobación del rubro de personal en su presupuesto.

En ese sentido, como se ha señalado anteriormente, este estudio no tiene la intención de intervenir en la gestión de los recursos humanos del operador. Por lo tanto, su desarrollo no debe percibirse como una amenaza, sino como una oportunidad para que el regulador tenga información complementaria que le permita llevar a cabo un análisis más exhaustivo de los aspectos planteados por el EOR durante la etapa de aprobación del rubro de personal en el presupuesto del Operador Regional.

Adicionalmente, se señala que, previo a la recepción del oficio EOR-PJD-09-08-2024-026, no era de conocimiento de esta Comisión que el EOR estuviese llevando a cabo un estudio de este tipo. Lo anterior, considerando que, en el presupuesto del EOR para el año 2024, no se solicitaron ni aprobaron fondos provenientes del cargo por el servicio de operación del sistema para dicho estudio. Por lo tanto, se concluye que el recurrente no lleva razón en argumentar que se están duplicando estudios y cargando doblemente a la demanda.

4. Se reitera al recurrente que el principio de legalidad en el MER exige que la CRIE, como entidad reguladora, actúe estrictamente dentro del marco legal establecido, fundamentando sus acciones conforme a la Regulación Regional. En este sentido, al aprobar el cargo por el servicio de operación del sistema del EOR, la Comisión cumple con una de sus responsabilidades asignadas por el Tratado Marco, y a la vez ejerce su función de supervisar y regular el MER de manera eficiente, garantizando así la seguridad jurídica y la protección de los derechos de los regulados. En este caso particular, la realización de un estudio de clima organizacional proporcionará información complementaria para el adecuado desempeño de

las funciones relacionadas con la aprobación de cargos y del presupuesto del EOR. Por lo tanto, no lleva razón el recurrente al señalar que lo actuado por la CRIE es un mal mensaje a los actores externos.

Por su parte, la función reguladora de esta Comisión no implica una invasión indebida en la autonomía del EOR, sino más bien un ejercicio responsable de su papel en aras de la satisfacción del interés público. En última instancia, la CRIE debe garantizar el uso eficiente de los recursos para el funcionamiento del Operador en estricto apego de la Regulación Regional.

Asimismo, como se ha señalado anteriormente, este estudio no tiene la intención de intervenir en la gestión de los recursos humanos del Operador. Por lo tanto, su desarrollo no debe percibirse como una amenaza, sino como una oportunidad para que el regulador tenga información complementaria que le permita llevar a cabo un análisis más exhaustivo de los aspectos planteados por el EOR durante la etapa de aprobación del rubro de personal en el presupuesto del Operador Regional.

Finalmente, no se identifica el riesgo indicado por el recurrente en cuanto a que “(...) *podiera incentivar a que Agentes inversionistas interesados en el incremento de las transacciones en el MER y el desarrollo de obras de generación y transmisión eléctrica se desmotiven y se retiren o pospongan las mismas (...)*”, ya que se reitera que el desarrollo de estudio está plenamente fundamentado según lo indicado líneas arriba y en el marco de la facultad de supervisión y vigilancia de la CRIE, la cual tiene, entre otras responsabilidades, la de velar por la eficiencia y la transparencia en el uso de los fondos destinados al funcionamiento del Operador Regional.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los planteamientos del recurrente carecen de fundamento.

2.9 FUNDAMENTOS TÉCNICOS: “V. SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN CRIE-29-2024”

“El libro IV del RMER, numeral 1.11.4 estipula:

“Suspensión de la ejecución. El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo.

El recurso de reposición contra resoluciones de carácter general no tendrá efecto suspensivo, sin embargo, la CRIE podrá dentro del plazo que tiene para resolver el recurso, suspender la ejecución de la resolución de oficio o a petición del recurrente, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata de la resolución recurrida.

La CRIE, en caso de encontrar que la suspensión de la resolución afecta a un tercero, podrá inaplicar la resolución solamente respecto del recurrente, mientras se tramita el recurso, siempre que esto sea viable´.

Consecuentemente, dado los serios agravios que causa la Resolución CRIE-29-2024, expresados en el presente escrito, y con base en el fundamento antes relacionado, se hace necesario solicitar a la CRIE que suspenda la Resolución CRIE-29-2024”.

Análisis CRIE: En cuanto a lo solicitado por el recurrente, se observa que, según lo indicado líneas arriba en el apartado “ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA”, la resolución CRIE-29-2024 contra la cual se ha interpuesto el recurso de reposición es de carácter particular. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, dicho recurso se ha tramitado con efecto suspensivo.

2.10 FUNDAMENTOS TÉCNICOS: “VI. PETITORIO”

“PRIMERO: *Tener por acreditada y reconocida la personalidad con que actuó conforme al proemio de este escrito.*

SEGUNDO: *Por lo expuesto, pido a la Junta de Comisionados de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitir y tener por formulado, en tiempo y forma, RECURSO DE REPOSICIÓN, para que se revoque y deje sin efecto en su totalidad la Resolución CRIE-29-2024.*

TERCERO: *Se reitera a la CRIE respetuosamente que, en vista de que el EOR ha realizado un ‘Estudio de Clima Organizacional’, se encuentra en plena disposición de compartir los resultados finales de dicho estudio con la CRIE, previa autorización de la Junta Directiva, demostrando así, con toda la transparencia debida, la buena fe de querer colaborar con el Regulador Regional respecto al tema y evitar la duplicidad de estudios que se carguen a la demanda regional y que pudieran ser innecesarios e ineficientes.*

CUARTO: *Se insta a la CRIE respetar la autonomía e independencia funcional y administrativa del EOR, establecida en los artículos 25, 26 y 27 del Tratado Marco, reconociendo la legalidad de sus decisiones dirigidas por su Junta Directiva, quien ha sido designada por los respectivos Gobiernos que conforman el MER y que en definitiva es quien debe determinar ‘la estructura administrativa y técnica que el EOR requiera’, para el cumplimiento de sus fines en general, y la administración de su recurso humano en particular para la correcta operación del MER.*

QUINTO: Se solicita que, dado los serios agravios antes mencionados que causa la Resolución CRIE-29-2024, y con fundamento en el libro IV del RMER, numeral 1.11.4, la CRIE suspenda la Resolución CRIE-29-2024”.

Análisis CRIE: Respecto a lo indicado por el recurrente, debido a los análisis expuestos previamente, se indica que:

- En cuanto a lo indicado por el recurrente en el petitorio primero, en el presente análisis se tuvo por acreditada y reconocida la personalidad con la que ha actuado el señor René González Castellón, en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial y Director Ejecutivo del EOR.
- En cuanto a lo señalado en el petitorio segundo, se aborda lo planteado en el presente análisis.
- Al respecto de lo indicado por el recurrente en su petitorio tercero, se señala que el literal l) del artículo 23 del Tratado Marco otorga la facultad de la CRIE de “*Aprobar los cargos por servicios de operación del sistema que presta el EOR (...)*”. Dado que estos cargos son pagados al EOR por los agentes que demanden o consuman energía en cada uno de los Países Miembros, en función de dicha energía, es responsabilidad de la CRIE asegurar que las partidas presupuestarias del EOR cumplan con los principios de simplicidad, transparencia, eficiencia económica y suficiencia financiera, según lo establece el numeral 3.10.1 del Libro I del RMER. Asimismo, el numeral 3.10.6 del Libro I del RMER, dispone que “*El presupuesto anual del EOR será elaborado por este ente y propuesto a la CRIE para su aprobación a más tardar el primero (1) de noviembre del año precedente (...)*”.

En ese sentido, con la elaboración del Estudio de Clima Organizacional liderado por la CRIE se busca fortalecer los análisis necesarios para la aprobación del presupuesto del EOR. El Operador ha enfatizado sobre la alta rotación de su personal, atribuyéndola únicamente a razones económicas. Sin embargo, no se cuenta con información suficiente sobre otras posibles causas. Este estudio proporcionará un insumo adicional que permitirá realizar un análisis más exhaustivo de los aspectos mencionados por el EOR durante la etapa de aprobación del rubro de personal en su presupuesto.

Por otra parte, en cuanto a que “*(...) en vista de que el EOR ha realizado un ‘Estudio de Clima Organizacional’, se encuentra en plena disposición de compartir los estudios finales de dicho estudio con la CRIE, previa autorización de la Junta Directiva, demostrando así, con toda la transparencia debida, la buena fe de querer colaborar (...) y evitar la duplicidad de estudios que se carguen a la demanda regional (...)*”, se observa que la CRIE no tiene inconvenientes en recibir dicho estudio. Sin embargo, como ya se ha comunicado al EOR, la CRIE, en el ejercicio de sus competencias, ha previsto realizar su propio Estudio de Clima Organizacional, y

por ello, solicita al Operador Regional acatar lo dispuesto en el resuelve primero de la resolución CRIE-29-2024.

Finalmente, se señala que, previo a la recepción del oficio EOR-PJD-09-08-2024-026, no era de conocimiento de esta Comisión que el EOR estuviese llevando a cabo un estudio de este tipo. Lo anterior, considerando que, en el presupuesto del EOR para el año 2024, no se solicitaron ni aprobaron fondos provenientes del cargo por el servicio de operación del sistema para dicho estudio. Por lo tanto, se concluye que el recurrente no lleva razón en argumentar que se están duplicando estudios y cargando doblemente a la demanda.

- Al respecto de lo indicado por el recurrente en su petitorio cuarto, en cuanto a que, “(...) *Se insta a la CRIE respetar la autonomía e independencia funcional y administrativa del EOR, establecida en los artículos 25, 26 y 27 del Tratado Marco, reconociendo la legalidad de sus decisiones dirigidas por su Junta Directiva (...)*”, se reitera que la CRIE reconoce y respeta la independencia económica, funcional y la especialidad técnica del EOR que le ha sido reconocida al EOR en el Tratado Marco. Sin embargo, es importante entender que esta independencia no implica que el referido ente pueda desvincularse de la supervisión y vigilancia que debe ejercer la CRIE. Es importante aclarar que la autonomía del EOR coexiste con la necesidad de una supervisión que asegure el cumplimiento de la Regulación Regional.

En ese sentido, la función reguladora de esta Comisión no implica una invasión indebida en la autonomía del EOR, sino más bien un ejercicio responsable de su papel en aras de la satisfacción del interés público. En última instancia, la CRIE debe garantizar el uso eficiente de los recursos para el funcionamiento del Operador en estricto apego de la Regulación Regional.

- En cuanto al petitorio quinto del presente recurso, según lo dispuesto en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución CRIE-29-2024, se ha tramitado con efecto suspensivo.

VII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos; (...)* // e) *Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

VIII

Que en reunión a distancia número 215, llevada a cabo el 16 de octubre de 2024, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por el EOR, acordó: 1) *Declarar sin lugar el recurso de reposición presentado por el Ente Operador Regional*

(EOR) en contra de la resolución CRIE-29-2024; y 2) Confirmar en todos sus extremos el contenido de la resolución CRIE-29-2024.

**POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, así como lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por el **Ente Operador Regional (EOR)** en contra de la resolución CRIE-29-2024.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todos sus extremos el contenido de la resolución CRIE-29-2024.

TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su notificación por parte de la CRIE.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en treinta y seis (36) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firma al pie de la presente, el día lunes veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**